



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: IVAN CAMILO TORRES PATIÑO
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00236-00
Decisión: **Reconoce Apoderado**

En vista del memorial poder adjunto, el Juzgado, procede a reconocer personería adjetiva al Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91.757 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido. Por secretaria, súrtase el link correspondiente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef8bbf095765166d37cbe12fb7f836f2db488a8eccbf6edba0521ffcdef14b7**

Documento generado en 30/04/2024 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

DEMANDADO: FLOR FIDELIA ROMERO ACOSTA

RADICADO: 2023-00137-00

Decisión: AUTO NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 132 C. General del Proceso., se realice un control de legalidad frente al trámite que decreto el desistimiento tácito de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de la referencia,

ANTECEDENTES

Se argumento por parte del profesional en derecho, lo siguiente:

“El 10 de julio de 2023, radique a través de correo electrónico, demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora FLOR FIDELIA ROMERO ACOSTA.

El Despacho libró mandamiento de pago el día Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El 3 de agosto de 2023, se solicitó a la empresa AM MENSAJES S.A.S, realizara la notificación personal del demandado, como consta en la guía de servicios N° LW10391989, entregada al destinatario el 9 de agosto de 2023 y certificada el 10 de agosto de 2023, misma fecha en la que fue entregada al suscrito.

El 11 de agosto de 2023, fue enviada al juzgado.

El 1 de diciembre de 2023, se solicitó a la empresa AM MENSAJES S.A.S, realizara la notificación por aviso del demandado, como consta en la guía de servicios N° LW10406026



y en Informe del seguimiento del servicio, entregada al destinatario el 18 de diciembre de 2023 y certificada el 19 de agosto de 2023.

El 2 de febrero de 2024 el juzgado resuelve declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.”

CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante, se pasan las diligencias al despacho y se procedió con un estudio minucioso de las diligencias a fin de observar irregularidad alguna dentro de las mismas.

Es de esta manera, que se da seguimiento a partir del auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Así mismo, realizando una interpretación conjunta de lo estipulado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se acepta realizar la notificación personal de manera física con aplicación a lo establecido en la última ley mencionada, no obstante para ser viable la misma y tener certeza de lo entregado al demandado, este despacho considera indispensable exigir el presupuesto que establecen los artículos 291 y 292 para la validez de la notificación, esto es que además de la certificación de entrega expedida por la empresa de correspondencia, se alleguen cotejados por esta misma los documentos enviados.

Exigencia proporcionada que busca transparencia y certeza en la actuación adelantada, pues esta sería la única manera de verificar que la documentación enviada, sea la misma que se relaciona en el escrito enviado al demandado”.

En este mismo auto, se requiere a la parte demandante a fin de que de trámite correspondiente, de lo contrario se daría aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. General del Proceso., el día 25 de agosto de 2023, quedo debidamente ejecutoriado el auto citado anteriormente sin objeción alguna.

El día 1 de febrero de 2024, pasan las diligencias al despacho del señor Juez, manifestando que el término de 30 días, concedidos a la parte demandante a fin de integrar el contradictorio, vencieron el día 10 de octubre de 2023., habiendo guardado absoluto silencio.



Es de observar que, como consecuencia de lo anterior, se profirió el auto de fecha 2 de febrero de 2024., mediante el cual se decretó el desistimiento tácito., el cual es susceptible del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Numeral 2ª Inciso e Artículo 317 del C. General del Proceso.

Si damos un breve repaso a las presentes diligencias, tenemos que mediante constancia secretarial de fecha 9 de febrero de 2024., se dejan las anotaciones pertinentes que el día 8 de febrero de 2024., quedo debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior, sin haberse presentado recurso alguno por la parte interesada.

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

Sería del caso entrar a resolverse el **problema jurídico** si la parte demandante, hubiera presentado interés jurídico en las presentes diligencias, al interponer el recurso de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, sin embargo, al presentar un completo abandono sobre las mismas, tenemos que no es dable revivir el proceso legalmente terminado mediante la solicitud de control de legalidad, el cual no se justifica de manera alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR LA SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD**, solicitado dentro del proceso Ejecutivo del Banco Agrario de Col. S.A. contra Flor Fidelia Romero Acosta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REGRESEN** las diligencias a su lugar de origen, previa las anotaciones pertinentes.

¹ 1 Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43



3. **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

² Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a1f33f53985b3898cf2393d8f533c9bb6e364e345375db85c277b4a878941a**

Documento generado en 30/04/2024 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: HECTOR ARNULFO MARTINEZ ESPITIA
Demandado: GLORIA YOLANDA RUEDA RUEDA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00221**-00
Decisión: **Corre Traslado Excepciones de Merito**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada GLORIA YOLANDA RUEDA RUEDA, córrase traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del Proceso.

Por secretaria una vez se notifique este auto, publíquese en el portal web de la rama judicial – traslados especiales y ordinarios del escrito que contiene las excepciones de fondo para conocimiento y estudio de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521442d3a150572e147ca66e77a7ba056e9ff57df0c0b5c02878bd562324ff49**

Documento generado en 30/04/2024 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ALVARO CARDENAS DEVIA
INCIDENTADA	ASMET SALUD EPS SAS
RADICADO	73624-40-89-001-2024-00030-00
PROVIDENCIA	ORDENA ARCHIVO

Entran las presentes diligencias al despacho con el propósito de determinar si se da apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 o se verifica el cumplimiento del fallo de tutela calendado el 6 de marzo de 2024 y modificado por el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

En el presente asunto se tiene que el ciudadano ALVARO CARDENAS DEVIA presenta solicitud de incidente de desacato manifestando que ASMET SALUD EPS SAS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo del 6 de marzo de 2024, específicamente no le ha realizado la entrega del medicamento “capecitabine tableta por 500 mg”, no obstante se recibió sentencia de segunda instancia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, que revocó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, precisando que se había configurado la carencia de objeto por hecho superado, esto bajo el hecho de que al señor CARDENAS se le hizo entrega del citado medicamento.

En este orden de ideas y en consideración a que se constató por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué que el medicamento que requería le fue entregado, dejando sin efecto la orden dada por este despacho, no encuentra esta oficina judicial razón alguna para continuar con el presente trámite, por lo que **ORDENA SU ARCHIVO**, previa anotación en los libros radicadores.

CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f6b44e450421d4f9dd4f810d1057bc727ab72dfb8d2aca84f3fcc23c1284d3**

Documento generado en 30/04/2024 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>